-----Trelew, 04 de mayo de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "R., J. Á. c/ A. A. S.A. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor" (Expte. Nro. 67 - Año 2021 CAT), venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 2809 – Año 2020) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la Dra. M. F. G., en representación de la parte denunciada A. A. S.A. a fs. 49/73 contra la Disposición Nro. 136/20 de fs. 39/43 dictada el 11/11/20, concedido a fs. 81.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 39/43 el Director del Programa Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew dicta la Disposición Nro. 136/20 y le impone una multa a A. A. S.A. por infracción a los arts. 4, 10 bis, 40 y 40 bis de la ley 24.240 por la suma de $ 60.000 (pesos sesenta mil). Asimismo, manda a publicar una breve reseña del caso y de la parte resolutiva en el Boletín Oficial y en el Diario El Chubut de la ciudad de Trelew por el término de un día. Además, ordena a que proceda a la devolución del valor del televisor de 40 pulgadas Smart TV, marca JVC o similar a precio actualizado en plaza comercial. ----------

-----II) Que a fs. 49/72 la Dra. M. F. G., en representación de la parte denunciada A. A. S.A. apela y funda el recurso. Transcribe la parte dispositiva. Refiere que realiza la presentación dentro del plazo legal que es de cinco días habiendo sido notificado su mandante el 10/12/20 y que se debe tener presente además la ampliación del plazo en virtud de la distancia. Efectúa una descripción de los hechos según su postura. Se agravia por cuanto la sanción de multa con más la indemnización emana de un órgano incompetente puesto que en materia de protección de derechos y cuestiones vinculadas al despacho y transporte de encomiendas la competencia ha sido conferida al E. N. de C. Da cuenta de que el Congreso Nacional reguló la materia con el dictado de la ley 27.078 junto a otras disposiciones concordantes y que ello constituye el plexo normativo que regula el mercado postal y de encomiendas. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Expresa que en el proceso ha operado la caducidad por cuanto el organismo administrativo ha violado los principios fundamentales de los procesos en general el cual resulta ser la celeridad. Señala que la disposición fue dictada el 11 de noviembre de 2020 y notificada a su representada el 10 de diciembre y la causa tiene como fecha de origen el 21 de abril de 2020 siendo notificada su representada el 8 de junio de 2020. Indica que desde el origen hasta la resolución final transcurrieron 185 días. Refiere que debe tenerse en cuenta que la ley provincial VII Nro. 22 dispone un plazo perentorio de 75 días y la ley I Nro. 18 dispone de un plazo no mayor de 6 meses. Cita antecedentes resueltos por esta Alzada. Refiere que el monto declarado por el denunciante por el bulto transportado es de $ 1.000 (pesos un mil) en razón de ello la indemnización no podrá ser superior a dicho monto. Concluye que la disposición impugnada desconoce el

sistema de responsabilidad vigente en materia de transporte de encomiendas como también las reglas generales del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de contratos. Agrega que en la disposición se ha omitido toda consideración de los fundamentos expuestos en el escrito de descargo. Señala que la guía acompañada permitiría acreditar la vinculación con su mandante pero que de ninguna manera sirve para acreditar los elementos enviados en la misma. Expresa que la disposición es nula por falta de consideración de los fundamentos vertidos en el descargo lo que implica una violación al derecho de defensa amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional. Transcribe las normas que se imputa haber violado su mandante arts. 4, 10 bis y 49. Plantea el caso federal, ofrece prueba y formula el petitorio de rigor.----------

-----III) Importa señalar, que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, en el caso por el director del Programa de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, por más que se halle consentida (SIC Nro. 91/1998, SIF Nro. 015/2011, SICA Nro. 02/2021, Sala "B", entre otras).----------

-----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta, Juan José - Tessone, Alberto, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

-----En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).----------

-----Dispone el artículo 7 de la ley VII Nro. 22 que "Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente a la Circunscripción del lugar de juzgamiento. Deberá interponerse fundado ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado y será concedido con efecto suspensivo. La

autoridad administrativa deberá elevar las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones que corresponda dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles de interpuesta la apelación". ----------

-----Sentado ello, en las presentes actuaciones la parte apelante quedó notificada de la Disposición Nro. 136/20 dictada el 11 de noviembre de 2020, el 19 de noviembre de 2020 a las 12:25 horas (ver cédula obrante a fs. 44), y el recurso de apelación fue presentado el día 17 de diciembre de 2020 a las 08:25 horas, conforme surge de la constancia de recepción de fs. 49 in fine, cuando en realidad el plazo para interponer y fundar el recurso de apelación vencía el día 30 de noviembre de 2020 en las dos primeras horas de despacho (conf. art. 125 del C.P.C.C. conforme remisión del art. 7 de la ley VII Nro. 22), es decir que el recurso se dedujo cuando ya había vencido el plazo correspondiente.----------

-----Cabe aclarar que en el cómputo del plazo se ha tomado en consideración que el día viernes 20 de noviembre día de la soberanía nacional fue día hábil, pues fue trasladado al lunes 23 de noviembre (conf. art 1 de la ley 27.399). ----------

-----Por último, en cuanto al argumento vertido respecto del beneficio de la ampliación del plazo en razón de la distancia cabe señalar que la denunciada constituyó domicilio legal al deducir su descargo en la calle Urquiza X, local X de la ciudad de Trelew (ver fs. 22/24vta.) en razón de ello no resulta aplicable la ampliación del plazo que dispone el art. 125 del C.P.C.C. de aplicación supletoria por remisión que efectúa el art. 7 segundo párrafo de la ley VII Nro. 22.----------

-----Si bien la disposición recurrida fue notificada a la denunciada a un domicilio real de ruta 7 (ver fs. 44), la misma fue recepcionada por el Sr. M. C. (DNI: X) que resulta ser la misma persona que recibió la cédula de fs. 21, dicha notificación cumplió su cometido y además no se ha planteado respecto de ella la nulidad por lo que tal notificación resulta válida.----------

-----En tal contexto, corresponde declarar que ha sido mal concedido a fs. 81 el recurso de apelación interpuesto y fundado por la denunciada a fs. 49/72.----------

-----IV) Atento a la forma en que se resuelve la cuestión las costas de esta alzada se imponen a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----Finalmente no se regulan honorarios en atención a que la labor de la profesional interviniente resultó inoficiosa (conf. art. 3 Ley XIII Nro. 4). ----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR mal concedido a fs. 81 el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 49/72 por la parte denunciada A. A. S.A.----------

-----II) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida dado lo dispuesto en

el considerando respectivo (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) SIN REGULAR honorarios toda vez que la labor de la profesional interviniente resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____05____ DEL AÑO 2021 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA